

Gestión de Fiscalización: a) Requerimientos Especiales Código 401, b) Pliegos de Cargos Código 0301, c) Emplazamientos para Declarar Código 0201, d) Autos de Archivo Código 103, e) Emplazamientos para Corregir Código 0202; 6) Actuaciones de contribuyentes: Se suspenden los términos que estén corriendo en este momento para: a) respuestas a Pliegos de Cargos, b) Requerimientos Especiales, así como los recursos de reconsideración o interposición de revocatorias directas contra Liquidaciones Oficiales, Resoluciones Sancionatorias, Resoluciones de Devolución y/o Compensación, Resoluciones de Rechazo Definitivo, Solicitudes de Reducción Sanción, Solicitudes de Reducción de Anticipo, Recursos de Reposición contra el fallo de Excepciones al Mandamiento de Pago y presentación de Recursos contra la Resolución que declara incumplida una facilidad de pago, Recursos de Reposición contra Resoluciones de Calificación del Régimen Tributario Especial, Documentos radicados por las entidades autorizadas para recaudar, y en general cualquier actuación de los contribuyentes que se deba adelantar contra actos administrativos proferidos por las dependencias de la Seccional de Impuestos, y frente a los cuales estén corriendo términos legales para su radicación y/o presentación personal.

Artículo 5°. **Suspender** entre el 19 de mayo y hasta el 08 de junio de 2021, inclusive, los términos en los procesos y actuaciones administrativas, en materia aduanera y cambiaria, de competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1°. En materia aduanera la suspensión de términos de que trata el presente artículo, opera para actuaciones tales como: 1) el término para la expedición de actos administrativos de trámite, como: a) requerimientos de información, b) requerimientos especiales aduaneros (REAS), c) autos de pruebas, d) autos de cierre de periodo probatorio; 2) el término para la expedición de actos de fondo, tales como: a) resoluciones de decomiso, b) autos de entrega, c) los recursos interpuestos contra los actos expedidos por las diferentes dependencias de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali sus Direcciones de Impuestos y Aduanas Delegadas y por las Direcciones Seccionales de impuestos, en el territorio de la Dirección Seccional o de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas cuya competencia no se encuentre asignada a otra División incluyendo la práctica de pruebas cuando a ello hubiere lugar, d) Los actos administrativos que resuelvan las solicitudes de revocatoria, e) Las solicitudes de reducción de sanción, f) Las peticiones en materia aduanera sobre silencio administrativo positivo interpuestas por incumplimiento al término para decidir de fondo y para resolver el recurso de reconsideración, así como ordenar la entrega de las mercancías con ocasión de la configuración del silencio administrativo, g) Los fallos de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos que otorgan, niegan o cancelan la autorización para ejercer la actividad como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, dentro de su jurisdicción, h) Autos de prueba, i) Autos Inadmisorios, j) Resoluciones que resuelven recursos de reposición contra los Autos Inadmisorios, k) Resoluciones que resuelven recursos de apelación, l) El término para la práctica de pruebas, m) Término para la interposición de recursos, n) Notificaciones por correo, estado, personales, electrónicas y el trámite de notificación por edicto, aviso y WEB, ñ) Las Respuestas a Requerimientos Especiales Aduaneros, o) Las peticiones de solicitud de pruebas en respuesta a los requerimientos especiales aduaneros, p) Resoluciones Oficiales de Corrección y Revisión, q) Autos de aclaración y/o corrección de actuaciones administrativas, r) El término para la práctica de Pruebas, s) El término para el Cierre de Etapa probatoria, t) Resoluciones Sancionatorias, u) Resoluciones de Efectividad de Garantías y v) Autos de Archivo por Allanamiento.

Parágrafo 2°. En materia cambiaria, la suspensión de términos de que trata el presente artículo opera para actuaciones tales como: 1) actos relativos a autorizaciones de profesionales del cambio, 2) los recursos interpuestos contra los actos expedidos por las diferentes dependencias de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali sus Direcciones de impuestos y Aduanas Delegadas y por las Direcciones Seccionales de impuestos, en el territorio de la Dirección Seccional o de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas cuya competencia no se encuentre asignada a otra División incluyendo la práctica de pruebas cuando a ello hubiere lugar, 3) Los actos administrativos que resuelvan las solicitudes de revocatoria y 4) Notificaciones por correo, estado, personales y el trámite de notificación por edicto, aviso y WEB.

Artículo 6°. Los términos se reanudarán el 09 de junio de 2021. Para este efecto, los términos suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.

Artículo 7°. **Comunicar** a través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, el contenido de la presente resolución, a los Directores de Gestión de la Dirección de Impuestos y de Aduanas Nacionales (DIAN), y a los Directores Seccionales de todo el país.

Artículo 8°. **Publicar** el contenido de la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de mayo de 2021.

El Director General,

*Lisandro Manuel Junco Riveira.*  
(C. F.).

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece  
**SERVICIOS DE PREPrensa**  
Contamos con la tecnología y el personal  
competente para desarrollar todos los  
procesos de impresión.

Si quiere conocer más, ingrese a [www.imprensa.gov.co](http://www.imprensa.gov.co)



ImprentaNalCol @ImprentaNalCol

## Agencia Nacional de Minería

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 071 DE 2021

(mayo 14)

*por medio de la cual se modifica la Resolución número 229 del 31 de agosto de 2018 y se definen, reservan e integran unas áreas con potencial para minerales estratégicos en el territorio nacional.*

El Vicepresidente de Promoción y Fomento, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 5 del artículo 17 del Decreto Ley 4134 de 2011, modificado mediante el artículo 4° del Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, y de lo dispuesto en la Resolución número 577 del 11 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones;

Que la Ley 685 de 2001 en su artículo 1° establece, como objetivos de interés público, fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país;

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional que, de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, entre otras funciones;

Que el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería (ANM), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado;

Que en el artículo 4°, numerales 1 y 2, del Decreto Ley 4134 de 2011 se estableció que la Agencia Nacional de Minería ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, así como las de administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación; además, que el numeral 16 del mismo artículo dispuso que una de las funciones de la Agencia Nacional de Minería consiste en reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión;

Que, en el artículo 17, numeral 5, del mismo decreto ley, modificado mediante el artículo 4° del Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, se le asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Definir áreas con potencial minero, coordinando con el Servicio Geológico Colombiano la priorización de investigaciones sobre conocimiento geológico, reservar áreas con potencial minero y declarar y delimitar áreas de reserva estratégica minera, de conformidad con la ley y los lineamientos que para el efecto define el Consejo Directivo de la entidad”;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y con fundamento en el informe de noviembre de 2011 denominado “ÁREAS CON POTENCIAL MINERAL PARA DEFINIR ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA DEL ESTADO” elaborado por el Servicio Geológico Colombiano, el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución número 18 0102 de 2012, determinó los siguientes grupos de

minerales de interés estratégico para el país: Oro (Au) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Platino (Pt) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Cobre (Cu) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Fosfatos (P) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Potasio (K) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Magnesio (Mg) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Carbón metalúrgico y térmico, Uranio (U) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Hierro (Fe) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Niobio y Tantalio (conocidos como Coltán) y/o arenas negras o industriales, y sus minerales asociados, derivados o concentrados;

Que en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 se estableció que la Autoridad Minera Nacional determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales, con base en la información geocientífica disponible, podrá delimitar áreas especiales que se encuentren libres. Adicionalmente, se dispuso que estas áreas serán objeto de evaluación sobre su potencial minero, para lo cual se deberán adelantar estudios geológico-mineros por parte del Servicio Geológico Colombiano (SGC) y/o por terceros contratados por la Autoridad Minera Nacional y, con base en dicha evaluación, esta autoridad seleccionará las áreas que presenten alto potencial minero para otorgarlas a través de procesos de selección objetiva;

Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-035 de febrero de 2016, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en los siguientes términos:

“**Segundo.** Por los cargos analizados en la presente Sentencia, declarar **EXEQUIBLE** el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en el entendido de que: i) la autoridad competente para definir las áreas de reserva minera deberá concertar previamente con las autoridades locales de los municipios donde van a estar ubicadas, para garantizar que no se afecte su facultad constitucional para reglamentar los usos del suelo, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, ii) si la autoridad competente definió las áreas de reserva minera con anterioridad a la notificación de la presente sentencia, deberá concertar con las autoridades locales de los municipios donde se encuentran ubicadas, con anterioridad al inicio del proceso de selección objetiva de las áreas de concesión minera y iii) la Autoridad Nacional Minera y el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, deberán garantizar que la definición y oferta de dichas áreas sean compatibles con los respectivos planes de ordenamiento territorial”;

Que, en virtud de dicho pronunciamiento judicial, se establece para la Agencia Nacional de Minería la obligación de concertar con las autoridades locales los aspectos relacionados con el uso del suelo, atendiendo las competencias definidas en la Constitución Política en materia de ordenamiento territorial, así como la obligatoriedad de garantizar que la definición y oferta de las áreas sea compatible con los respectivos planes de ordenamiento territorial;

Que la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela, mediante la Sentencia T-766 de 2015 dispuso lo siguiente:

“**Cuarto: Advertir** al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de esa garantía iusfundamental”;

Que, de conformidad con lo señalado en el fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional, se requiere agotar la consulta previa y obtener el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades étnicas que habiten los territorios que la Autoridad Minera pretenda delimitar y declarar como Áreas de Reserva Estratégica Mineras;

Que, con el fin de adelantar el proceso de análisis y surtir previamente a su eventual declaratoria como Áreas de Reserva Estratégica Mineras, la caracterización correspondiente a las zonas de interés y los procedimientos exigidos por la Corte Constitucional, es necesario que la Autoridad Minera defina y reserve áreas libres con potencial para minerales estratégicos, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 17, numeral 5, del Decreto Ley 4134 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015;

Que en noviembre de 2016 el Servicio Geológico Colombiano elaboró el estudio denominado “Exploración Geológica de fosfatos en el bloque Boyacá Planchas 191 y 210” y, mediante comunicación radicada con No. 20185500506132 del 31 de mayo de 2018, remitió documento definiendo zonas con potencial mineral para fosfatos en el departamento de Boyacá;

Que por medio del Oficio número 20184210262401 del 20 de junio de 2018, la Agencia Nacional de Minería informó al Servicio Geológico Colombiano que se había procedido a depurar la información en el área definida como bloque Boyacá, respecto de zonas excluíbles de minería, títulos mineros, propuestas de contratos de concesión, solicitudes de legalización y demás capas del Catastro Minero Colombiano relevantes para el proceso, definiendo las áreas que quedaban libres y que serían objeto de reserva

para ser sometidas al cumplimiento de los procedimientos exigidos para su delimitación y declaración como Áreas Estratégicas Mineras, por lo que solicitó al Servicio Geológico Colombiano definir el potencial para fosfatos en los polígonos de interés localizados en el departamento de Boyacá;

Que, mediante Oficio número 20185500541972 del 12 de julio de 2018, el Servicio Geológico Colombiano dio respuesta a la solicitud de potencial para fosfatos en el departamento de Boyacá, remitiendo en medio magnético la información correspondiente a *shapefiles* y potencial mineral de las áreas libres señaladas por la Agencia Nacional de Minería, incluyendo características de contenidos de las rocas fosfóricas y los recursos hipotéticos de cada una de ellas;

Que, mediante la Resolución número 229 del 31 de agosto de 2018, la Agencia Nacional de Minería definió y reservó áreas libres en el departamento de Boyacá, estableciendo tres (3) zonas comprendidas por trece (13) bloques con potencial mineral, para un área total reservada de 4.074,1670 hectáreas;

Que por medio de oficio radicado con número 20185500591052 del 3 de septiembre de 2018, el Servicio Geológico Colombiano reportó el potencial definido para cada uno de los trece bloques reservados en la Resolución número 229 del 31 de agosto de 2018;

Que, mediante el Concepto Técnico VPPF número 001 del 26 de julio de 2019, emitido por el Equipo Técnico del Grupo de Promoción de la Agencia Nacional de Minería, se analizaron los documentos allegados por el Servicio Geológico Colombiano definiendo el potencial para fosfatos en el departamento de Boyacá y se recomendó la liberación de los bloques definidos con bajo potencial para dicho mineral estratégico y conservar los bloques con alto potencial;

Que, acogiendo la recomendación anterior, a través de la Resolución número 193 de fecha 30 de julio de 2019 se modificó la Resolución número 229 del 31 de agosto de 2018, en virtud de lo cual se ordenó la liberación de las áreas correspondientes a la totalidad del Bloque número 381 y en forma parcial del Bloque número 378 (liberando los tres sectores con bajo potencial: 378-1, 378-2 y 378-3), para un total liberado de 1.744,6435 ha; además, se ordenó mantener las zonas con potencial que correspondían a doce (12) bloques con 2.329,5233 ha, sobre las cuales en el concepto mencionado se recomendó continuar con las acciones correspondientes al procedimiento de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Estratégica Minera, de acuerdo con la priorización de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento;

Que, mediante correos electrónicos del 26 de enero de 2021 y 9 de febrero de 2021, el Equipo Técnico del Grupo de Promoción solicitó al Servicio Geológico Colombiano los *shapefiles* con la información del potencial para fosfatos en las ZRP definidas en Boyacá y en las áreas libres ubicadas alrededor de las mismas; lo cual fue suministrado por el Servicio Geológico Colombiano mediante correo electrónico del 3 de marzo de 2021. A partir de esa información, se estableció que resulta conveniente mantener e integrar algunas áreas reservadas desde la Resolución número 229 del 31 de agosto de 2018 (modificada mediante la Resolución número 193 del 30 de julio de 2019), que existe la necesidad de reservar zonas libres adyacentes a esas áreas reservadas y que es procedente liberar otras áreas que habían sido previamente reservadas mediante la resolución mencionada, teniendo en cuenta que estas últimas no cumplen con criterios de priorización para su eventual delimitación y declaración como Áreas de Reserva Estratégica Minera;

Que en desarrollo del procedimiento MIS1 P-001 del Sistema Integral de Gestión de la Agencia Nacional de Minería, el Equipo Técnico del Grupo de Promoción utilizó las herramientas disponibles en la plataforma de Anna Minería para verificar sobre los polígonos objeto de estudio por el Servicio Geológico Colombiano la existencia de superposiciones con zonas excluíbles de la minería, títulos y solicitudes mineras, entre otras tipologías y coberturas relevantes para el proceso, en virtud de lo cual efectuó los recortes correspondientes y generó las alinderaciones y reportes gráficos del caso;

Que, al realizar el análisis de la información sobre potencial para minerales estratégicos suministrada por el Servicio Geológico Colombiano, el Equipo Técnico del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería emitió el Concepto Técnico VPPF número 002 de fecha 26 de marzo de 2021, arribando, entre otras, a las siguientes conclusiones:

#### IV. CONCLUSIONES.

**4.1. Reservar:** De los documentos analizados en los sectores del departamento de Boyacá para los cuales el Servicio Geológico Colombiano ha definido alto potencial para contener yacimientos de Rocas Fosfóricas, Fosfáticas o Fosforitas, involucrando zonas reservadas con potencial ZRP (Mediante Resolución 229 del 31 de agosto de 2018, modificada por la Resolución VPPF número 193 del 30/07/2019), y las zonas aledañas que de acuerdo con la información de Anna Minería se encuentran libres, cuentan con alto potencial y dan continuidad a los bloques por su morfología y geología y, por tanto, se catalogan como áreas susceptibles de adelantar los procesos tendientes a su delimitación y declaratoria como Áreas Estratégicas Mineras, se definen cuatro bloques, con área total de 3.294,8955 ha, cuya alinderación se contempla en el Anexo número 1 del presente concepto y se resumen en la Tabla 3.

**Tabla 3. Bloques por reservar:**

BLOQUES A RESERVAR			
BLOQUE	ÁREA (has)	MUNICIPIO (S)	OBSERVACIONES
378	692,6209	CIENEGA, RAMIRIQUÍ	Para continuar el proceso de declaratoria como AEM
379_1	1.943,9561	SIACHOQUE, VIRACACHÁ, SORACÁ	Para continuar el proceso de declaratoria como AEM en integración del bloque 385 y área con alto potencial aledaña
384	183,8774	TURMEQUE	Para continuar el proceso de declaratoria como AEM.
387_1	474,4411	TIBANÁ	Para continuar el proceso de declaratoria como AEM en integración del bloque 387 y área con alto potencial aledaña.
<b>TOTAL</b>	<b>3.294,8955<sup>1</sup></b>		

**4.2. Liberar:** De acuerdo con el análisis realizado para cada una de las áreas restantes definidas como ZRP y no obstante que cuentan con alto potencial establecido por el SGC, presentan afectaciones por zonas ambientales y/o excluibles de la minería, infraestructura vial o férrea, o al aplicar las reglas de negocio establecidas y llevadas a la unidad de celdas de acuerdo con Anna Minería, se reduce el área de las mismas, razones por las cuales se establece que se deben liberar los seis (6) polígonos con área total de **693,7296 ha**, cuya alinderación se presenta en el Anexo número 2 del presente concepto y definidos en la Tabla 4:

**Tabla 4. Bloques por liberar**

BLOQUES A LIBERAR			
BLOQUE	ÁREA (has)	MUNICIPIO (S)	OBSERVACIONES
380	259,8341	SORACÁ, BOYACÁ	Para liberar
382	156,3906	VENTAQUEMADA	Para liberar
383	154,7177	CHIVATÁ	Para liberar
388	44,0208	SORACÁ	Para liberar
389	42,7187	TIBANÁ	Para liberar
390	36,0477	VIRACACHÁ	Para liberar
<b>TOTAL</b>	<b>693,7296</b>		

Que con base en las anteriores conclusiones, en el mismo concepto técnico el Equipo Técnico del Grupo de Promoción recomendó definir como Zonas Reservadas con Potencial, los cuatro (4) bloques identificados en ese documento con los números 378 (se mantiene como había sido reservado inicialmente en la Resolución número 229 del 31 de agosto de 2018), 379\_1 (conformado por la integración de los Bloques ZRP números 379 y 385), 384 (se le adiciona área libre) y 387\_1 (conformado por la integración de los Bloques ZRP número 386 y 387), que comprenden un área total de 3.294,8955 ha y cuya alinderación se establece en el Anexo número 1 de dicho concepto, los cuales en buena parte habían sido definidos como Zonas Reservadas Con Potencial mediante la Resolución número 229 del 31 de agosto de 2018 (modificada mediante la Resolución número 193 del 30 de julio de 2019);

Que, adicionalmente, en el Concepto Técnico VPPF número 002 del 26 de marzo de 2021 se recomendó liberar del Sistema Integral de Gestión - Anna Minería, los seis polígonos definidos como Zonas Reservadas Con Potencial números 380, 382, 383, 388, 389 y 390 mediante la Resolución número 229 del 31 de agosto de 2018 (modificada mediante la Resolución número 193 del 30 de julio de 2019), cuya alinderación se indicó en el Anexo número 2 del concepto mencionado, teniendo en cuenta el análisis realizado;

Que, en tal virtud, mediante el Memorando número 20213500304513 de fecha 20 de abril de 2021, el Equipo Técnico del Grupo de Promoción solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la ANM la expedición de las correspondientes certificaciones sobre las zonas con potencial objeto de interés para reserva e integración, con el fin de corroborar que dichas zonas están disponibles para ese propósito;

Que, en respuesta dada por el Grupo de Catastro y Registro Minero a dicha solicitud mediante Memorando número 20212200404373, esa dependencia remitió los siguientes certificados:

“Certificado de Área Libre ANM-CAL-0128-21, mediante el cual certificó que sobre el bloque identificado con el número 378 de las áreas objeto de interés para reserva, no se efectuaron recortes y se encuentra disponible para el trámite correspondiente. Dicho certificado fue remitido con el Reporte Gráfico ANM RG-0881-21.

Certificado de Área Libre ANM-CAL-0135-21, mediante el cual certificó que sobre el bloque identificado con el número 384 de las áreas objeto de interés para reserva, no se efectuaron recortes y se encuentra disponible para el trámite correspondiente. Dicho certificado fue remitido con el Reporte Gráfico ANM RG-0892-21.

Certificado de Área Libre ANM-CAL-0136-21, mediante el cual certificó que sobre el bloque identificado con el número 387\_1 de las áreas objeto de interés para reserva, no se efectuaron recortes y se encuentra disponible para el trámite correspondiente. Dicho certificado fue remitido con el Reporte Gráfico ANM RG-0893-21.

Certificado de Área Libre ANM-CAL-0138-21, mediante el cual certificó que sobre el bloque identificado con el número 379\_1 de las áreas objeto de interés para reserva, no se efectuaron recortes y se encuentra disponible para el trámite correspondiente. Dicho certificado fue remitido con el Reporte Gráfico ANM RG-0907-21”;

Que, teniendo en cuenta el análisis efectuado en el Concepto Técnico VPPF número 002 del 26 de marzo de 2021, así como lo señalado en los Certificados de Área Libre ANM-CAL-0128-21, ANM-CAL-0135-21, ANM-CAL-0136-21, ANM-CAL-0138-21, mediante los cuales el Grupo de Catastro y Registro Minero certificó que las áreas objeto de interés se encuentran disponibles para el trámite de reserva e integración, resulta procedente acoger la recomendación efectuada por el Equipo Técnico del Grupo de Promoción de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería en el concepto técnico citado.

Lo anterior, en atención a que en los cuatro (4) bloques que están disponibles para ser definidos como Zonas Reservadas Con Potencial (ZRP), que suman una extensión total de 3.294,8955 hectáreas ubicadas en jurisdicción de municipios de Siachoque, Soracá, Viracachá, Tibaná, Úmbita, Ramiriquí, Ciénega y Turmequé (departamento de Boyacá), se estableció la existencia de alto potencial para el mineral estratégico de fosfatos, de acuerdo con estudios de prospección realizados por el Servicio Geológico Colombiano;

Que esta definición y reserva permitirá adelantar la caracterización de las zonas donde están ubicadas dichas áreas de interés, así como los procedimientos exigidos por la Corte Constitucional, de coordinación y concurrencia con las autoridades locales y de consulta previa y obtención de consentimiento libre, previo e informado con las comunidades étnicas, que resulten necesarios para su delimitación y declaración como Áreas de Reserva Estratégica Minera en los términos definidos en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015;

Que, por otra parte, teniendo en cuenta que no cumplen con criterios para priorizar su eventual delimitación y declaratoria como Áreas de Reserva Estratégica Minera, según el análisis realizado por el Equipo Técnico del Grupo de Promoción en el Concepto Técnico VPPF número 002 del 26 de marzo de 2021, se estima procedente liberar las áreas reservadas mediante la Resolución número 229 del 31 de agosto de 2018 (modificada por medio de la Resolución número 193 del 30 de julio de 2019) que fueron identificadas como Bloques ZRP números 380, 382, 383, 388, 389 y 390, de manera que queden disponibles para ser solicitadas a través del mecanismo ordinario de asignación de áreas previsto en el Código de Minas;

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la Resolución número 229 del 31 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, en el sentido de definir los siguientes cuatro (4) bloques como Zonas Reservadas Con Potencial para Fosfatos (P) y sus minerales asociados, derivados o concentrados, con el fin de continuar con el proceso de análisis, caracterización y desarrollo de procedimientos exigidos para su eventual declaratoria como Áreas de Reserva Estratégica Minera, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución; cuya alinderación está conformada por las celdas dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, que se relacionan en el anexo que hace parte integral de la presente resolución como Anexo número 1, el cual se resume en el siguiente cuadro:

ÁREA POR RESERVAR:	3.294,8955 ha			
NÚMERO DE BLOQUES:	4			
DEPARTAMENTO:	BOYACÁ			
PARÁMETROS CARTOGRAFICOS:	DATUM MAGNA Las áreas se calculan con respecto al origen Central de la proyección Cartográfica Gauss - Kruger, Colombia (Transverse Mercator).			
Observación: Área resultante de la sumatoria de las áreas de las celdas que la componen, según valores existentes en el atributo ÁREA_HA, de la capa SPATIAL.MTA_GRID_CELDA que hace parte de la base de datos geográfica del SIGM Anna Minería. Información disponible en el Visor Geográfico de Anna Minería.				
ÁREAS CON POTENCIAL POR DEFINIR COMO ZRP				
Bloque	Área (ha)	Departamento	Municipios	Observaciones
379_1	1943,9561	BOYACÁ	SIACHOQUE, SORACÁ Y VIRACACHÁ	Integrar los bloques ZRP 379 y 385 y reservar el bloque resultante denominado Bloque ZRP 379_1
387_1	474,4411	BOYACÁ	TIBANÁ Y ÚMBITA	Integrar los bloques ZRP 386 y 387 y reservar el bloque resultante denominado Bloque ZRP 387_1
378	692,6209	BOYACÁ	RAMIRIQUÍ Y CIENEGA	Mantener reservado
384	183,8774	BOYACÁ	TURMEQUÉ	Integrar Bloque 384 más área adicional libre para reservar

Parágrafo 1°. La reserva dispuesta en el presente artículo se mantendrá hasta que en relación con dichos bloques finalicen los procesos de análisis técnico, caracterización, coordinación y concurrencia con autoridades locales, así como de consulta previa y obtención del consentimiento libre, previo e informado con comunidades étnicas a que haya lugar, para su eventual delimitación y declaración como Áreas de Reserva Estratégica Minera.

Parágrafo 2°. Archivar en el Sistema Integral de Gestión las Zonas Reservadas Con Potencial definidas como Bloques ZRP números 379, 385, 386 y 387 en la Resolución

número 229 del 31 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, una vez que los polígonos que los conforman queden integrados en la alinderación de los Bloques 379\_1 y 387\_1 de las Zonas Reservadas Con Potencial definidas en el presente artículo.

Artículo 2°. Modificar la Resolución número 229 del 31 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, en el sentido de liberar los polígonos definidos como Zonas Reservadas Con Potencial que corresponden a los Bloques ZRP números 380, 382, 383, 388, 389 y 390, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución, con el fin de que queden disponibles para ser solicitadas a través del mecanismo ordinario de otorgamiento previsto en el Código de Minas. La alinderación de los bloques por liberar está conformada por las celdas dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería que se relacionan en el segundo anexo de alinderación, el cual hace parte integral de la presente resolución como Anexo número 2 y se resume en el siguiente cuadro:

ÁREA POR LIBERAR:	693,7296 ha			
NÚMERO DE BLOQUES:	6			
DEPARTAMENTO:	BOYACÁ			
PARÁMETROS CARTOGRÁFICOS:	DATUM MAGNA Las áreas se calculan con respecto al origen Central de la proyección Cartográfica Gauss - Kruger, Colombia (Transverse Mercator)			
Observación: Conforme al párrafo del artículo segundo de la Resolución 504 de 2018, las coordenadas geográficas de los polígonos gestionados por la ANM serán expresados en grados con cinco cifras decimales.				
ZONAS RESERVADAS POR LIBERAR				
Bloque	Área (ha)	Departamento	Municipios	Observaciones
380	259,8341	BOYACÁ	SORACÁ	<b><u>BLOQUE PARA LIBERAR.</u></b> RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 229 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018 - ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 380
382	156,3906	BOYACÁ	VENTAQUEMADA	<b><u>BLOQUE PARA LIBERAR.</u></b> RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 229 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018 - ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 382
383	154,7177	BOYACÁ	CHIVATÁ	<b><u>BLOQUE PARA LIBERAR.</u></b> RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 229 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018 - ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 383
388	44,0208	BOYACÁ	SORACÁ	<b><u>BLOQUE PARA LIBERAR.</u></b> RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 229 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018 - ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 388
389	42,7187	BOYACÁ	TIBANÁ, ÚMBITA, NUEVO COLÓN	<b><u>BLOQUE PARA LIBERAR.</u></b> RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 229 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018 - ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 389
390	36,0477	BOYACÁ	VIRACACHÁ	<b><u>BLOQUE PARA LIBERAR.</u></b> RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 229 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018 - ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 390

Artículo 3°. Una vez publicado el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, para la correspondiente anotación en el Sistema Integral de Gestión Minera de la Agencia Nacional de Minería o el que haga sus veces. Remítase, igualmente, copia a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para los fines propios de su competencia, como también, al Servicio Geológico Colombiano.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese y cúmplase.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento,

*Germán Barco López.*

ÁREA A RESERVAR:	3.294,8955			
NUMERO DE BLOQUES:	4			
DEPARTAMENTO:	BOYACÁ			
PARÁMETROS CARTOGRÁFICOS:	DATUM MAGNA Las áreas se calculan con respecto al origen Central de la proyección Cartográfica Gauss - Kruger, Colombia (Transverse Mercator)			
Observación : Área resultante de la sumatoria de las áreas de las celdas que la componen, según valores existentes en el atributo AREA_HA, de la capa SPATIAL.MTA_GRID_CELDA que hace parte de la base de datos geográfica del SIGM Anna Minería. Información disponible en el Visor Geográfico de Anna Minería.				
AREAS CON POTENCIAL A DEFINIR COMO ZRP				
BLOQUE	ÁREA (ha)	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	Observaciones
379_1	1943,9561	BOYACÁ	SIACHOQUE , SORACÁ Y VIRACACHÁ	Integrar los Bloques 379 y 385 y Reservar el Bloque Resultante denominado Bloque 379_1
387_1	474,4411	BOYACÁ	TIBANÁ Y ÚMBITA	Integrar los Bloques 386 y 387 y Reservar el Bloque Resultante denominado Bloque 387_1
378	692,6209	BOYACÁ	RAMIRIQUÍ Y CIÉNEGA	Reservar
384	183,8774	BOYACÁ	TURMEQUÉ	Bloque 384 más Área Adicional libre para Reservar
3.294,8955				

ÁREA A RESERVAR:	3,294.8955			
NUMERO DE BLOQUES:	4			
DEPARTAMENTO:	BOYACÁ			
PARÁMETROS CARTOGRÁFICOS:	DATUM MAGNA Las áreas se calculan con respecto al origen Central de la proyección Cartográfica Gauss - Kruger, Colombia (Transverse Mercator)			
Observación : Área resultante de la sumatoria de las áreas de las celdas que la componen, según valores existentes en el atributo AREA_HA, de la capa SPATIAL.MTA_GRID_CELDA que hace parte de la base de datos geográfica del SIGM Anna Minería. Información disponible en el Visor Geográfico de Anna Minería.				
AREAS CON POTENCIAL A DEFINIR COMO ZRP				
BLOQUE	ÁREA (ha)	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	Observaciones
379_1	1943.9561	BOYACÁ	SIACHOQUE , SORACÁ Y VIRACACHÁ	Integrar los Bloques 379 y 385 y Reservar el Bloque Resultante denominado Bloque 379_1
387_1	474.4411	BOYACÁ	TIBANÁ Y ÚMBITA	Integrar los Bloques 386 y 387 y Reservar el Bloque Resultante denominado Bloque 387_1
378	692.6209	BOYACÁ	RAMIRIQUÍ Y CIÉNEGA	Reservar
384	183.8774	BOYACÁ	TURMEQUÉ	Bloque 384 más Área Adicional libre para Reservar
3,294.8955				





NUMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA
487	18N06F07D23U	1.2259
488	18N06F07D23P	1.2259
489	18N06F07H09L	1.2259
490	18N06F07H04G	1.2259
491	18N06F07H04X	1.2259
492	18N06F07G18Z	1.2259
493	18N06F07G19L	1.2259
494	18N06F07G19T	1.2259
495	18N06F07G14N	1.2259
496	18N06F07G14U	1.2259
497	18N06F07G20A	1.2259
498	18N06F07C25V	1.2258
499	18N06F07G25B	1.2259
500	18N06F07G15R	1.2259
501	18N06F07C25L	1.2258
502	18N06F07G20T	1.2259
503	18N06F07G20I	1.2259
504	18N06F07G10I	1.2259
505	18N06F07C25D	1.2258
506	18N06F07G25E	1.2259
507	18N06F07G20U	1.2259
508	18N06F07G15U	1.2259
509	18N06F07G15P	1.2259
510	18N06F07G10U	1.2259
511	18N06F07H21A	1.2259
512	18N06F07H16F	1.2259
513	18N06F07H11A	1.2259
514	18N06F07H06V	1.2259
515	18N06F07D21K	1.2258
516	18N06F07H21B	1.2259
517	18N06F07H16R	1.2259
518	18N06F07H06B	1.2259
519	18N06F07H16H	1.2259
520	18N06F07D21H	1.2258
521	18N06F07D16H	1.2258
522	18N06F07D16C	1.2258
523	18N06F07H21N	1.2259
524	18N06F07H16Z	1.2259
525	18N06F07H16D	1.2259
526	18N06F07H11Z	1.2259
527	18N06F07H01J	1.2259
528	18N06F07D16P	1.2258
529	18N06F07D16I	1.2258
530	18N06F07H17Q	1.2259
531	18N06F07D17K	1.2258
532	18N06F07H17R	1.2259
533	18N06F07H17L	1.2259
534	18N06F07H12L	1.2259
535	18N06F07H07W	1.2259
536	18N06F07H07R	1.2259
537	18N06F07H02L	1.2259
538	18N06F07D12G	1.2258
539	18N06F07D12B	1.2258
540	18N06F07H17H	1.2259
541	18N06F07H12X	1.2259
542	18N06F07H12S	1.2259
543	18N06F07D17C	1.2258
544	18N06F07D12H	1.2258
545	18N06F07H07T	1.2259
546	18N06F07H02I	1.2259
547	18N06F07D12I	1.2258
548	18N06F07D12D	1.2258
549	18N06F07H12J	1.2259
550	18N06F07H13K	1.2259
551	18N06F07H13F	1.2259
552	18N06F07H08K	1.2259
553	18N06F07H03F	1.2259
554	18N06F07D13V	1.2258
555	18N06F07D13Q	1.2258
556	18N06F07H08R	1.2259
557	18N06F07H03W	1.2259
558	18N06F07D23L	1.2259
559	18N06F07H13H	1.2259
560	18N06F07D23H	1.2258
561	18N06F07H03I	1.2259
562	18N06F07H13E	1.2259
563	18N06F07H03Z	1.2259
564	18N06F07D23Z	1.2259
565	18N06F07H04H	1.2259

2. LISTADO DE CELDAS DEL POLÍGONO No 384 – BLOQUE 384. Área: 183.8774 ha  
DEPARTAMENTO: BOYACÁ  
MUNICIPIO: TURMEQUÉ  
SISTEMA DE REFERENCIA: Datum MAGNA

NUMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA
1	18N06E10P05V	1.2259
2	18N06E10P05I	1.2259
3	18N06E10K25P	1.2258
4	18N06E10Q01V	1.2259
5	18N06E10Q01B	1.2259
6	18N06E10L21M	1.2258
7	18N06E10L21H	1.2258
8	18N06E10Q01Y	1.2259
9	18N06E10Q01N	1.2259
10	18N06E10Q01D	1.2259
11	18N06E10Q01U	1.2259
12	18N06E10Q01E	1.2259
13	18N06E10L22Z	1.2259
14	18N06E10L23R	1.2259
15	18N06E10L23L	1.2258
16	18N06E10L19F	1.2258
17	18N06E10P05L	1.2259
18	18N06E10P05T	1.2259
19	18N06E10K25Y	1.2258
20	18N06E10P05Z	1.2259
21	18N06E10K25U	1.2258
22	18N06E10L16V	1.2258
23	18N06E10Q01L	1.2259
24	18N06E10L21R	1.2258
25	18N06E10L21G	1.2258
26	18N06E10L16W	1.2258
27	18N06E10Q01T	1.2259
28	18N06E10L21T	1.2258
29	18N06E10L21I	1.2258
30	18N06E10Q01P	1.2259
31	18N06E10Q02B	1.2259
32	18N06E10L22R	1.2258
33	18N06E10L22N	1.2258
34	18N06E10L23K	1.2258
35	18N06E10L18S	1.2258
36	18N06E10L18T	1.2258
37	18N06E10L19K	1.2258
38	18N06E10P05Q	1.2259
39	18N06E10K25R	1.2258
40	18N06E10P05H	1.2259
41	18N06E10K25M	1.2258
42	18N06E10P05Y	1.2259
43	18N06E10P05D	1.2258
44	18N06E10P05P	1.2259
45	18N06E10Q01A	1.2259
46	18N06E10Q01H	1.2259
47	18N06E10Q01I	1.2259
48	18N06E10L21P	1.2258
49	18N06E10Q02V	1.2259
50	18N06E10Q02L	1.2259
51	18N06E10L22V	1.2259
52	18N06E10Q02H	1.2259
53	18N06E10L22S	1.2259
54	18N06E10Q02D	1.2259
55	18N06E10L22T	1.2259
56	18N06E10Q02E	1.2259
57	18N06E10L18W	1.2258
58	18N06E10L18J	1.2258
59	18N06E10K25S	1.2258
60	18N06E10P05U	1.2259
61	18N06E10Q01Q	1.2259
62	18N06E10Q01K	1.2259
63	18N06E10Q01F	1.2259
64	18N06E10L21A	1.2258
65	18N06E10L21C	1.2258
66	18N06E10L21N	1.2258
67	18N06E10Q02R	1.2259
68	18N06E10Q02C	1.2259
69	18N06E10L18N	1.2258
70	18N06E10L18E	1.2258
71	18N06E10L19A	1.2258
72	18N06E10P04Z	1.2259
73	18N06E10P05K	1.2259
74	18N06E10P05R	1.2259
75	18N06E10P05M	1.2259
76	18N06E10K25T	1.2258
77	18N06E10K25I	1.2258
78	18N06E10P05J	1.2259
79	18N06E10K20Z	1.2258
80	18N06E10K20U	1.2258
81	18N06E10L21Q	1.2258

NUMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA
82	18N06E10L21K	1.2258
83	18N06E10L21F	1.2258
84	18N06E10L21L	1.2258
85	18N06E10L21B	1.2258
86	18N06E10Q01X	1.2259
87	18N06E10L21S	1.2258
88	18N06E10L21Y	1.2259
89	18N06E10L22Y	1.2259
90	18N06E10L23B	1.2258
91	18N06E10L18R	1.2258
92	18N06E10L23I	1.2258
93	18N06E10L18U	1.2258
94	18N06E10P05B	1.2258
95	18N06E10K25W	1.2258
96	18N06E10P05X	1.2259
97	18N06E10P05C	1.2258
98	18N06E10P05N	1.2259
99	18N06E10P05E	1.2259
100	18N06E10K25J	1.2258
101	18N06E10L21W	1.2258
102	18N06E10Q01S	1.2259
103	18N06E10Q01M	1.2259
104	18N06E10L21Z	1.2259
105	18N06E10Q02A	1.2259
106	18N06E10L23A	1.2258
107	18N06E10L23H	1.2258
108	18N06E10L23C	1.2258
109	18N06E10L18Y	1.2258
110	18N06E10L23E	1.2258
111	18N06E10P05F	1.2259
112	18N06E10P05W	1.2259
113	18N06E10P05G	1.2259
114	18N06E10L21V	1.2258
115	18N06E10Q01W	1.2259
116	18N06E10Q01G	1.2259
117	18N06E10L21X	1.2259
118	18N06E10Q01Z	1.2259
119	18N06E10Q01J	1.2259
120	18N06E10L21U	1.2258
121	18N06E10Q02K	1.2259
122	18N06E10Q02F	1.2259
123	18N06E10Q02G	1.2259
124	18N06E10L22W	1.2259
125	18N06E10L22U	1.2259
126	18N06E10L23Q	1.2259
127	18N06E10L23F	1.2258
128	18N06E10L18I	1.2258
129	18N06E10L19Q	1.2258
130	18N06E10P05S	1.2259
131	18N06E10K25X	1.2258
132	18N06E10K25N	1.2258
133	18N06E10K25Z	1.2258
134	18N06E10K25E	1.2258
135	18N06E10L16Q	1.2258
136	18N06E10Q01R	1.2259
137	18N06E10Q01C	1.2259
138	18N06E10Q02Q	1.2259
139	18N06E10L22Q	1.2258
140	18N06E10L22K	1.2258
141	18N06E10L22X	1.2259
142	18N06E10L22P	1.2258
143	18N06E10L22J	1.2258
144	18N06E10L23V	1.2259
145	18N06E10L23G	1.2258
146	18N06E10L18X	1.2258
147	18N06E10L18M	1.2258
148	18N06E10L23D	1.2258
149	18N06E10L18Z	1.2258
150	18N06E10L18P	1.2258















## ANEXO No. 01 Resolución VPPF número 071 de 14 mayo de 2021

NUMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA
1459	18N06F03A14H	1.2256
1460	18N06F03A24T	1.2257
1461	18N06F03A24E	1.2257
1462	18N06F03A19E	1.2257
1463	18N06F03A15V	1.2257
1464	18N06F03A25W	1.2257
1465	18N06F03A25L	1.2257
1466	18N06F03A20G	1.2257
1467	18N06F03A15B	1.2256
1468	18N06F03A20X	1.2257
1469	18N06F03A20I	1.2257
1470	18N06F03A20C	1.2257
1471	18N06F03A20P	1.2257
1472	18N06F03A20E	1.2257
1473	18N06F03A15Z	1.2257
1474	18N06F03B21K	1.2257
1475	18N06F03B21F	1.2257
1476	18N06F03B16L	1.2257
1477	18N06F03B21C	1.2257
1478	18N06F03B21I	1.2257
1479	18N06F03B16D	1.2257
1480	18N06F03B21J	1.2257
1481	18N06F03B16U	1.2257
1482	18N06F03B16E	1.2257
1483	18N06F03B06Z	1.2257
1484	18N06F03B07Q	1.2257
1485	18N06F03B07F	1.2256
1486	18N06F03B12W	1.2257
1487	18N06F03B12R	1.2257
1488	18N06F03B07B	1.2256
1489	18N06F03B12X	1.2257
1490	18N06F03B12M	1.2257
1491	18N06F03B12H	1.2257
1492	18N06F03B07S	1.2257
1493	18N06F03B22T	1.2257
1494	18N06F03B17Y	1.2257
1495	18N06F03B17N	1.2257
1496	18N06F03B12I	1.2257
1497	18N06F03B12E	1.2257
1498	18N06F03B07I	1.2256
1499	18N06F02H16Z	1.2257
1500	18N06F02H12T	1.2257
1501	18N06F02H12U	1.2257
1502	18N06F02H18F	1.2257
1503	18N06F02H13L	1.2257
1504	18N06F02H18N	1.2257
1505	18N06F02H17W	1.2257
1506	18N06F02H12X	1.2257
1507	18N06F02H17Y	1.2257
1508	18N06F02H17D	1.2257
1509	18N06F02H17Z	1.2257
1510	18N06F02H18Q	1.2257
1511	18N06F02H23L	1.2257
1512	18N06F02H13R	1.2257
1513	18N06F02H13Z	1.2257
1514	18N06F02H13J	1.2257
1515	18N06F02H17F	1.2257
1516	18N06F02H12V	1.2257
1517	18N06F02H17R	1.2257
1518	18N06F02H17L	1.2257
1519	18N06F02H17B	1.2257
1520	18N06F02H12W	1.2257
1521	18N06F02H22C	1.2257
1522	18N06F02H12Y	1.2257
1523	18N06F02H18V	1.2257
1524	18N06F02H18K	1.2257
1525	18N06F02H18M	1.2257
1526	18N06F02H18C	1.2257
1527	18N06F02H18T	1.2257
1528	18N06F02H13I	1.2257
1529	18N06F02H17A	1.2257
1530	18N06F02H17C	1.2257
1531	18N06F02H12S	1.2257
1532	18N06F02H17N	1.2257
1533	18N06F02H22J	1.2257
1534	18N06F02H22E	1.2257
1535	18N06F02H17J	1.2257
1536	18N06F02H18A	1.2257
1537	18N06F02H13V	1.2257
1538	18N06F02H18R	1.2257
1539	18N06F02H13W	1.2257

NUMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA
1540	18N06F02H18X	1.2257
1541	18N06F02H13T	1.2257
1542	18N06F02H13P	1.2257
1543	18N06F02H12R	1.2257
1544	18N06F02H17X	1.2257
1545	18N06F02H17S	1.2257
1546	18N06F02H17P	1.2257
1547	18N06F02H18S	1.2257
1548	18N06F02H13S	1.2257
1549	18N06F02H18I	1.2257
1550	18N06F02H17M	1.2257
1551	18N06F02H17H	1.2257
1552	18N06F02H17I	1.2257
1553	18N06F02H17U	1.2257
1554	18N06F02H13Q	1.2257
1555	18N06F02H18D	1.2257
1556	18N06F02H13N	1.2257
1557	18N06F02H13D	1.2257
1558	18N06F02H13U	1.2257
1559	18N06F02H16U	1.2257
1560	18N06F02H17V	1.2257
1561	18N06F02H17K	1.2257
1562	18N06F02H22B	1.2257
1563	18N06F02H22D	1.2257
1564	18N06F02H17T	1.2257
1565	18N06F02H12N	1.2257
1566	18N06F02H17E	1.2257
1567	18N06F02H12Z	1.2257
1568	18N06F02H23A	1.2257
1569	18N06F02H23G	1.2257
1570	18N06F02H18L	1.2257
1571	18N06F02H18G	1.2257
1572	18N06F02H18B	1.2257
1573	18N06F02H13X	1.2257
1574	18N06F02H13H	1.2257
1575	18N06F02H18Y	1.2257
1576	18N06F02H13Y	1.2257
1577	18N06F02H17Q	1.2257
1578	18N06F02H17G	1.2257
1579	18N06F02H12M	1.2257
1580	18N06F02H23F	1.2257
1581	18N06F02H23B	1.2257
1582	18N06F02H18W	1.2257
1583	18N06F02H23C	1.2257
1584	18N06F02H18H	1.2257
1585	18N06F02H13M	1.2257
1586	18N06F02H13E	1.2257



## ANEXO No. 01 Resolución VPPF número 071 de 14 mayo de 2021

NUMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA
244	18N06F06P18A	1.2259
245	18N06F06P23G	1.2259
246	18N06F06P23B	1.2259
247	18N06F06P13U	1.2259
248	18N06F06P13E	1.2259
249	18N06F06P09Q	1.2259
250	18N06F06P04W	1.2259
251	18N06F06P09S	1.2259
252	18N06F06P09D	1.2259
253	18N06F06P05A	1.2259
254	18N06F11C01J	1.2259
255	18N06F11C01P	1.2259
256	18N06F11C02G	1.2259
257	18N06F11C02L	1.2259
258	18N06F11C02S	1.2259
259	18N06F11C02C	1.2259
260	18N06F11C02D	1.2259
261	18N06F11C03V	1.2259
262	18N06F11C03X	1.2259
263	18N06F11C03W	1.2259
264	18N06F11C03M	1.2259
265	18N06F11C03S	1.2259
266	18N06F11C03R	1.2259
267	18N06F11C03T	1.2259
268	18N06F11C03N	1.2259
269	18N06F11C03Y	1.2259
270	18N06F11C08D	1.2259
271	18N06F11C11T	1.226
272	18N06F11C16B	1.226
273	18N06F11C16A	1.226
274	18N06F11C16D	1.226
275	18N06F11C11Y	1.226
276	18N06F11C16C	1.226
277	18N06F11B10Z	1.2259
278	18N06F11C06L	1.2259
279	18N06F11C01X	1.2259
280	18N06F11C06G	1.2259
281	18N06F11C01S	1.2259
282	18N06F11C06Q	1.2259
283	18N06F11C01M	1.2259
284	18N06F11C17W	1.226
285	18N06F11C22D	1.226
286	18N06F11C22J	1.226
287	18N06F11C17U	1.226
288	18N06F11C18F	1.226
289	18N06F11C13Q	1.226
290	18N06F11C13F	1.226
291	18N06F11C08K	1.226
292	18N06F11C13W	1.226
293	18N06F11C13G	1.226
294	18N06F11C13B	1.226
295	18N06F11C08L	1.226
296	18N06F11C12W	1.226
297	18N06F11C12N	1.226
298	18N06F11C22E	1.226
299	18N06F11C17P	1.226
300	18N06F11C12U	1.226
301	18N06F11C13K	1.226
302	18N06F11C08S	1.226
303	18N06F11C16J	1.226
304	18N06F11C17Q	1.226
305	18N06F11C12V	1.226
306	18N06F11C17B	1.226
307	18N06F11C17S	1.226
308	18N06F11C17M	1.226
309	18N06F11C12X	1.226
310	18N06F11C12Y	1.226
311	18N06F11C17E	1.226
312	18N06F11C12E	1.226
313	18N06F11C23L	1.226
314	18N06F11C08R	1.226
315	18N06F11C18C	1.226
316	18N06F11C13X	1.226
317	18N06F11C08X	1.226
318	18N06F11C08N	1.226
319	18N06F11C17L	1.226
320	18N06F11C17G	1.226
321	18N06F11C17X	1.226
322	18N06F11C17T	1.226
323	18N06F11C17I	1.226
324	18N06F11C17D	1.226

NUMERO	CELL_KEY_I	AREA_HA
325	18N06F11C12H	1.226
326	18N06F11C12I	1.226
327	18N06F11C17Z	1.226
328	18N06F11C07Z	1.226
329	18N06F11C23F	1.226
330	18N06F11C18A	1.226
331	18N06F11C18L	1.226
332	18N06F11C13R	1.226
333	18N06F11C17F	1.226
334	18N06F11C12L	1.226
335	18N06F11C12G	1.226
336	18N06F11C17H	1.226
337	18N06F11C17C	1.226
338	18N06F11C12D	1.226
339	18N06F11C12J	1.226
340	18N06F11C18Q	1.226
341	18N06F11C18K	1.226
342	18N06F11C13V	1.226
343	18N06F11C13A	1.226
344	18N06F11C23R	1.226
345	18N06F11C18W	1.226
346	18N06F11C18B	1.226
347	18N06F11C08H	1.226
348	18N06F11C16I	1.226
349	18N06F11C16P	1.226
350	18N06F11C16E	1.226
351	18N06F11C11Z	1.226
352	18N06F11C17K	1.226
353	18N06F11C17A	1.226
354	18N06F11C12K	1.226
355	18N06F11C17N	1.226
356	18N06F11C23A	1.226
357	18N06F11C18V	1.226
358	18N06F11C18R	1.226
359	18N06F11C13S	1.226
360	18N06F11C13M	1.226
361	18N06F11C13H	1.226
362	18N06F11C12F	1.226
363	18N06F11C12S	1.226
364	18N06F11C12T	1.226
365	18N06F11C12C	1.226
366	18N06F11C07Y	1.226
367	18N06F11C17J	1.226
368	18N06F11C23K	1.226
369	18N06F11C23G	1.226
370	18N06F11C18G	1.226
371	18N06F11C13L	1.226
372	18N06F11C08W	1.226
373	18N06F11C13C	1.226
374	18N06F11C08M	1.226
375	18N06F11C08I	1.226
376	18N06F11C11U	1.226
377	18N06F11C17R	1.226
378	18N06F11C12R	1.226
379	18N06F11C17Y	1.226
380	18N06F11C12M	1.226
381	18N06F11C12Z	1.226
382	18N06F11C12P	1.226
383	18N06F11C07U	1.226
384	18N06F11C08V	1.226
385	18N06F11C08Q	1.226
386	18N06F11C23B	1.226
387	18N06F11C12Q	1.226



<p><b>ÁREA A LIBERAR:</b> 693.7296  <b>NUMERO DE BLOQUES:</b> 6  <b>DEPARTAMENTO:</b> BOYACÁ</p>				
<p><b>DATUM MAGNA</b>                  Las áreas se calculan con respecto al origen Central de la proyección Cartográfica Gauss - Kruger, Colombia (Transverse Mercator)</p>				
<p><b>PARÁMETROS CARTOGRÁFICOS:</b></p>				
<p>Observación : Conforme al parágrafo del Artículo segundo de la resolución 504 de 2018, las coordenadas geográficas de los polígonos gestionados por la ANM, serán expresados en grados con cinco cifras decimales.</p>				
<p><b>ZONAS RESERVADAS A LIBERAR</b></p>				
BLOQUE	ÁREA (ha)	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	Observaciones
380	259.8341	BOYACÁ	SORACÁ	<b>BLOQUE PARA LIBERAR.</b> RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 229 del 31 de Agosto de 2018 - ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 380
382	156.3906	BOYACÁ	VENTAQUEMADA	<b>BLOQUE PARA LIBERAR.</b> RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 229 del 31 de Agosto de 2018 - ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 382
383	154.7177	BOYACÁ	CHIVATÁ	<b>BLOQUE PARA LIBERAR.</b> RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 229 del 31 de Agosto de 2018 - ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 383
388	44.0208	BOYACÁ	SORACÁ	<b>BLOQUE PARA LIBERAR.</b> RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 229 del 31 de Agosto de 2018 - ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 388
389	42.7187	BOYACÁ	TIBANÁ,ÚMBITA,NUEVO COLÓN	<b>BLOQUE PARA LIBERAR.</b> RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 229 del 31 de Agosto de 2018 - ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 389
390	36.0477	BOYACÁ	VIRACACHÁ	<b>BLOQUE PARA LIBERAR.</b> RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 229 del 31 de Agosto de 2018 - ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 390
693.7296				

<p><b>ÁREA A LIBERAR:</b> 693.7296  <b>NUMERO DE BLOQUES:</b> 6  <b>DEPARTAMENTO:</b> BOYACÁ</p>				
<p><b>DATUM MAGNA</b>                  Las áreas se calculan con respecto al origen Central de la proyección Cartográfica Gauss - Kruger, Colombia (Transverse Mercator)</p>				
<p><b>PARÁMETROS CARTOGRÁFICOS:</b></p>				
<p>Observación : Conforme al parágrafo del Artículo segundo de la resolución 504 de 2018, las coordenadas geográficas de los polígonos gestionados por la ANM, serán expresados en grados con cinco cifras decimales.</p>				
<p><b>ZONAS RESERVADAS A LIBERAR</b></p>				
BLOQUE	ÁREA (ha)	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	Observaciones
380	259.8341	BOYACÁ	SORACÁ	<b>BLOQUE PARA LIBERAR.</b> RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 229 del 31 de Agosto de 2018 - ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 380
382	156.3906	BOYACÁ	VENTAQUEMADA	<b>BLOQUE PARA LIBERAR.</b> RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 229 del 31 de Agosto de 2018 - ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 382
383	154.7177	BOYACÁ	CHIVATÁ	<b>BLOQUE PARA LIBERAR.</b> RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 229 del 31 de Agosto de 2018 - ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 383
388	44.0208	BOYACÁ	SORACÁ	<b>BLOQUE PARA LIBERAR.</b> RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 229 del 31 de Agosto de 2018 - ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 388
389	42.7187	BOYACÁ	TIBANÁ,ÚMBITA,NUEVO COLÓN	<b>BLOQUE PARA LIBERAR.</b> RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 229 del 31 de Agosto de 2018 - ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 389
390	36.0477	BOYACÁ	VIRACACHÁ	<b>BLOQUE PARA LIBERAR.</b> RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 229 del 31 de Agosto de 2018 - ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL - BLOQUE 390
693.7296				

ANEXO No. 02 Resolución VPPF número 071 de 14 mayo de 2021

Alinderación del Bloque No. 380 (Para Liberación)	
Área (ha):	259.8341
Departamentos:	BOYACÁ
Municipios	SORACÁ
Sistema de referencia	Datum MAGNA

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	5.47148	-73.33385
2	5.47103	-73.33454
3	5.47145	-73.33361
4	5.47229	-73.33225
5	5.47324	-73.33093
6	5.47456	-73.32899
7	5.47567	-73.32696
8	5.47605	-73.32582
9	5.47556	-73.32595
10	5.46908	-73.33066
11	5.46895	-73.33092
12	5.46862	-73.33169
13	5.46810	-73.33353
14	5.46758	-73.33508
15	5.46704	-73.33637
16	5.46637	-73.33751
17	5.46578	-73.33853
18	5.46530	-73.33938
19	5.46515	-73.33967
20	5.46515	-73.33968
21	5.46504	-73.34135
22	5.46504	-73.34135
23	5.46511	-73.34313
24	5.46520	-73.34410
25	5.46930	-73.34478
26	5.46930	-73.34478
27	5.46859	-73.34736
28	5.46926	-73.34736
29	5.47203	-73.34736
30	5.47321	-73.34604
31	5.47339	-73.34581
32	5.47451	-73.34423
33	5.47649	-73.34153
34	5.47856	-73.33919
35	5.47941	-73.33830
36	5.48012	-73.33772
37	5.48093	-73.33708

38	5.48254	-73.33527
39	5.48372	-73.33354
40	5.48385	-73.33331
41	5.48451	-73.33215
42	5.48646	-73.32818
43	5.48129	-73.32989
44	5.47856	-73.33079
45	5.47696	-73.33126
46	5.47469	-73.33211
47	5.47273	-73.33285
48	5.47199	-73.33332
49	5.47148	-73.33385
1	5.47148	-73.33385

ANEXO No. 02 Resolución VPPF número 071 de 14 mayo de 2021

Alinderación del Bloque No. 382 (Para Liberación)	
Área (ha):	156.3906
Departamentos:	BOYACÁ
Municipios	VENTAQUEMADA
Sistema de referencia	Datum MAGNA

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	5.42883	-73.44691
2	5.41652	-73.44815
3	5.41256	-73.45766
4	5.40949	-73.46502
5	5.40975	-73.46474
6	5.41009	-73.46449
7	5.41066	-73.46412
8	5.41117	-73.46375
9	5.41188	-73.46331
10	5.41243	-73.46297
11	5.41302	-73.46262
12	5.41443	-73.46187
13	5.41561	-73.46115
14	5.41693	-73.46027
15	5.41781	-73.45959
16	5.41898	-73.45869
17	5.42034	-73.45753
18	5.42158	-73.45618
19	5.42291	-73.45472
20	5.42398	-73.45345
21	5.42512	-73.45209
22	5.42543	-73.45160
23	5.42529	-73.45150
24	5.42454	-73.45125
25	5.42452	-73.45130
26	5.42443	-73.45159
27	5.42442	-73.45161
28	5.42457	-73.45171
29	5.42456	-73.45173
30	5.42452	-73.45181
31	5.42401	-73.45162
32	5.42335	-73.45165
33	5.42329	-73.45133
34	5.42326	-73.45125
35	5.42335	-73.45124
36	5.42334	-73.45116
37	5.42329	-73.45085

38	5.42389	-73.45077
39	5.42396	-73.45076
40	5.42390	-73.45055
41	5.42396	-73.45055
42	5.42450	-73.45087
43	5.42480	-73.45105
44	5.42588	-73.45091
45	5.42604	-73.45065
46	5.42701	-73.44935
47	5.42793	-73.44811
48	5.42881	-73.44692
49	5.42883	-73.44691
1	5.42883	-73.44691

ANEXO No. 02 Resolución VPPF número 071 de 14 mayo de 2021

Alinderación del Bloque No. 383 (Para Liberación)	
Área (ha):	154.7177
Departamentos:	BOYACÁ
Municipios	CHIVATÁ
Sistema de referencia	Datum MAGNA

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	5.57309	-73.25572
2	5.56888	-73.25572
3	5.56769	-73.25572
4	5.55860	-73.25572
5	5.55850	-73.25576
6	5.55812	-73.25593
7	5.55768	-73.25604
8	5.55765	-73.25604
9	5.55723	-73.25605
10	5.55693	-73.25599
11	5.55671	-73.25604
12	5.55645	-73.25613
13	5.55417	-73.25743
14	5.55396	-73.25755
15	5.55144	-73.25898
16	5.55554	-73.26525
17	5.55389	-73.26641
18	5.55916	-73.26417
19	5.55919	-73.26424
20	5.55962	-73.26407
21	5.56116	-73.26358
22	5.56322	-73.26265
23	5.56535	-73.26167
24	5.56725	-73.26079
25	5.56801	-73.26052
26	5.56861	-73.26032
27	5.56907	-73.26029
28	5.56928	-73.26031
29	5.56941	-73.26035
30	5.56954	-73.26024
31	5.56981	-73.26007
32	5.57015	-73.25977
33	5.57079	-73.25920
34	5.57127	-73.25876
35	5.57161	-73.25842
36	5.57176	-73.25816

37	5.57176	-73.25781
38	5.57169	-73.25744
39	5.57156	-73.25722
40	5.57130	-73.25701
41	5.57120	-73.25694
42	5.57143	-73.25684
43	5.57167	-73.25684
44	5.57203	-73.25684
45	5.57236	-73.25686
46	5.57255	-73.25686
47	5.57280	-73.25683
48	5.57302	-73.25680
49	5.57315	-73.25670
50	5.57330	-73.25656
51	5.57331	-73.25638
52	5.57326	-73.25614
53	5.57309	-73.25572
1	5.57309	-73.25572

ANEXO No. 02 Resolución VPPF número 071 de 14 mayo de 2021

<b>Alinderación del Bloque No. 388 (Para Liberación)</b>	
Área (ha):	44.0208
Departamentos:	BOYACÁ
Municipios	SORACÁ
Sistema de referencia	Datum MAGNA

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	5.48179	-73.32264
2	5.48163	-73.32296
3	5.48241	-73.32247
4	5.48377	-73.32179
5	5.48475	-73.32135
6	5.48658	-73.32047
7	5.48809	-73.31976
8	5.48989	-73.31887
9	5.49070	-73.31840
10	5.49163	-73.31787
11	5.49283	-73.31707
12	5.49384	-73.31633
13	5.49430	-73.31584
14	5.49465	-73.31545
15	5.49551	-73.31470
16	5.49470	-73.31204
17	5.48405	-73.31978
18	5.48394	-73.31992
19	5.48283	-73.32151
20	5.48179	-73.32264
1	5.48179	-73.32264

38	5.321024	-73.445909
39	5.320153	-73.44591
40	5.319525	-73.445962
41	5.31931	-73.445962
42	5.319309	-73.446037
1	5.319309	-73.446037

ANEXO No. 02 Resolución VPPF número 071 de 14 mayo de 2021

<b>Alinderación del Bloque No. 389 (Para Liberación)</b>	
Área (ha):	42.7187
Departamentos:	BOYACÁ
Municipios	TIBANÁ,ÚMBITA,NUEVO COLÓN
Sistema de referencia	Datum MAGNA

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	5.319309	-73.446037
2	5.319308	-73.446038
3	5.319308	-73.445962
4	5.318352	-73.446127
5	5.317562	-73.446427
6	5.316668	-73.446878
7	5.316199	-73.447104
8	5.316121	-73.447141
9	5.315125	-73.447751
10	5.314202	-73.448441
11	5.313472	-73.448745
12	5.313336	-73.448791
13	5.312634	-73.449027
14	5.312038	-73.449161
15	5.311552	-73.44927
16	5.311074	-73.449378
17	5.310494	-73.449608
18	5.309921	-73.44976
19	5.309117	-73.449948
20	5.308412	-73.450166
21	5.307783	-73.450426
22	5.307147	-73.450549
23	5.306231	-73.450725
24	5.305515	-73.45081
25	5.304751	-73.450939
26	5.303911	-73.451022
27	5.303149	-73.451197
28	5.302151	-73.451612
29	5.301413	-73.452149
30	5.301048	-73.452575
31	5.301048	-73.454407
32	5.316482	-73.448703
33	5.323831	-73.445989
34	5.323892	-73.445848
35	5.323379	-73.445881
36	5.322632	-73.445877
37	5.321751	-73.445872

ANEXO No. 02 Resolución VPPF número 071 de 14 mayo de 2021

<b>Alinderación del Bloque No. 390 (Para Liberación)</b>	
Área (ha):	36.0477
Departamentos:	BOYACÁ
Municipios	VIRACACHÁ
Sistema de referencia	Datum MAGNA

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	5.458385	-73.266399
2	5.45693	-73.267468
3	5.458351	-73.271703
4	5.467106	-73.265375
5	5.46565	-73.265377
6	5.460623	-73.265384
7	5.460618	-73.26539
8	5.460517	-73.265563
9	5.460443	-73.265691
10	5.460382	-73.265779
11	5.460301	-73.265867
12	5.4602	-73.265941
13	5.460099	-73.266042
14	5.460011	-73.26617
15	5.459903	-73.266299
16	5.459829	-73.266366
17	5.459748	-73.2664
18	5.459579	-73.266414
19	5.45943	-73.266434
20	5.459092	-73.266428
21	5.459018	-73.266428
22	5.458917	-73.266435
23	5.458768	-73.266516
24	5.458653	-73.26653
25	5.458552	-73.266509
26	5.458451	-73.266469
27	5.45841	-73.266429
28	5.458385	-73.266399
1	5.458385	-73.266399